



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada  
CAUSANTE: NAYDA ELJACH GALVIS  
RADICADO: 2021-00082-00

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de declarar abierto y radicado el Proceso de Sucesión Intestada de la causante NAYDA ELJACH GALVIS, solicitada, mediante apoderado judicial, por LEIVER, YINA TERESA, JOSE BENITO y BELKIS DE JESUS CARDALES ELJACH, quienes dicen tener interés en dicha causa atendiendo su calidad de hijos de la mencionada causante.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 1. Competencia.

El Despacho se considera competente para conocer de este asunto en razón lo postulado en el artículo 17 y en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., pues conforme lo narrado en la demanda, el último domicilio del causante fue el municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba y la cuantía que lo ubica en trámite de menor cuantía por el avalúo acreditado del único bien sucesoral.

#### 2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante:

¿Debe declararse la apertura del Proceso de Sucesión Intestada de la finada NAYDA ELJACH GALVIS, en virtud de la demanda instaurada por quien dice ser su hija extramatrimonial?

#### 3. El Juzgado estima que no debe declararse la apertura de la sucesión, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 del C.G.P., en su inciso 3°, establece que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”

A su turno, el Art.488 del Código en cita es del siguiente tenor: *“Desde el fallecimiento de una persona, **cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil** o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

#### 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.

Por su parte el artículo 489 ibídem dispone que: *“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:..*

*“5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos...*

*8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”.*

A su vez el artículo 82 del CGP trae como requisito de la demanda:

*"2. El nombre y domicilio de las partes... Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce..."*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica.. donde las partes ...recibirán notificaciones."*

Revisada la demanda junto con los anexos que fueron aportados, se observa que incumple dicho acto con las siguientes exigencias:

*i).* No determina suficientemente la identificación ni el lugar de residencia y dirección de notificaciones del heredero conocido y determinado con el nombre de Iván Cardales Eljach, así como tampoco manifiesta desconocerlos o ignorar su existencia, sólo habla de su domicilio ubicado en la ciudad de Medellín, sin más datos que permitan saber a ciencia cierta su ubicación para efectos de la convocatoria al proceso y de su citación conforme lo obliga el artículo 492 del CGP en armonía con el 1289 del Código Civil.

*ii).* Como anexo de la demanda de apertura de sucesión no aporta la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco que existe entre la causante y el otro hijo denunciado en los hechos de la demanda, esto es, Iván Cardales Eljach, tampoco se manifiesta que no cuenta con esa prueba como lo determina el artículo 85 del CGP.

*iii).* Se omite cumplir con la obligación de anexar un documento, por fuera del texto de la demanda, que contenga el inventario de los bienes relictos **y de las deudas de la herencia**, acto ese que, para el caso lo hace el togado de los solicitantes dentro del cuerpo de la demanda (donde se ve detallado solo inventario de bienes sin referirse a deudas), riñendo con la norma en cita que ordena que el mismo debe ser aportado como anexo independiente de la demanda, y que tiene como punto lógico de partida, la necesidad de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a quien se debe adjuntar al informarle el inicio del trámite sucesoral, no el cuerpo de la demanda, sino el documento adjunto o anexo que contiene los bienes herenciales inventariados y las deudas.

Así las cosas, dando aplicación a las normas anteriormente citadas, como quiera que en el sub lite no se cumplen a cabalidad las exigencias procedimentales, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda, y concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda; además se reconocerá personería a la apoderada del solicitante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

### **RESUELVE**

1-. Inadmitir la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante NAYDA ELJACH GALVIS.

2-. Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de la aplicación de las consecuencias legales -rechazo de la misma-.

3. Reconózcase personería al doctor Guillermo Raúl Lozano Arismendi, identificado con CC No 6.883.477 y T.P No. 83.083 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19e84e61657ee46ddd0047cf5d2ce2a96727bc01e9fc425688ed9d53ad3611a1**

Documento generado en 21/04/2021 09:00:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**